



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0075-01
Accionante: CARLOS ALFONSO ROMERO URREA
Accionada: UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
BANCARIOS UNEB
Vinculado: BANCO POPULAR S .A.

Se procede a resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Carlos Alfonso Romero Urrea incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, a la no discriminación, asociación, a elegir y ser elegido, igualdad y de petición, luego de que fuera destituido como miembro del Comité de Recomendaciones y Reclamos o Comisiones Estatutarias de Recomendaciones y Reclamos en representación de los empleados del Banco Popular, como revocado su permiso sindical permanente, cargo que alude ejercía desde el julio de 2017.

Como hechos relevantes refiere que, si seguirse el orden de día, en reunión del 14 de diciembre de 2020, el señor Francisco Javier López Pérez, como miembro de la Junta Directiva Nacional de la UNEB, anunció la destitución del gestor, sin observar las normas y disposiciones aplicables al caso.

Exteriorizó que el periodo de dicho representante y el de la Junta Directiva se encuentra vencido. El señor López actúa como “dueño de un supuesto colectivo político que jurídicamente no existe”; no puede pasarse por alto los

estatutos; era menester instruir un debido proceso; el miembro de la junta, la presidente y su secretario imponen una sanción sin imputación disciplinaria; luego de interpuesto derecho de petición el 21 de diciembre de 2021, este fue resuelto con “flagrantes falencias” e incompleto.

Solicitó concretamente la protección de sus garantías fundamentales; se declare la nulidad absoluta de la decisión de destitución del cargo encomendando se ordene su reintegro junto con las garantías que ello implica; se prohíba a la UNEB su cambio hasta tanto no sea elegida nueva Junta Directiva, así como que se “promueva integrante alguno” sin que medie motivación legal y tomar represalias contra el activame.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que no satisfacía el requisito de subsidiariedad, no se verificaba la concurrencia de un perjuicio irremediable, ya que el quejoso contaba con instancias judiciales y su mínimo vital no se encontraba en riesgo “ya que su destitución fue dentro de la organización sindical y no en la entidad financiera” Banco Popular.

Asociado a lo anterior, frente al derecho de petición se apreciaba su contestación y, en todo caso, el escrito inicial se dirigía a solicitar “la nulidad y restitución en el cargo en la Organización Sindical”.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor Carlos Alfonso Romero Urrea impugnó el fallo de primer grado con sustento en que:

(i) La decisión no se ajusta a las circunstancias fácticas y probatorias, edificándose un error de hecho y de derecho.

(ii) Se desconoce la normatividad aplicable a su caso, especialmente, la constitucional, sustancial y estatutaria que son de obligatorio cumplimiento.

(iii) La juez funda la decisión en consideraciones inexactas y erróneas desconociendo los derechos de primer orden del accionante.

(iv) No se interpretaron los postulados, principios, normas rectoras y jurisprudenciales en su caso particular.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3. Verificados los argumentos de la impugnación, el escrito precursor, las pruebas aportadas y el fallo que definió la primera instancia, debe advertirse la refrendación de dicha decisión, pues conforme fue referido en providencia de 15 de febrero de 2021 *(i)* la acción sumaria no es la vía idónea para confutar decisiones assemblearias; *(ii)* al juez constitucional no le es dado asumir competencias propias del juez ordinario; *(iii)* no se verifica la existencia de un perjuicio irremediable.

3.1. Conforme fue indicado en epígrafes anteriores, la acción de tutela no fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el constituyente como un medio alternativo o

paralelo de cara a resolver problemas asignados a otros jueces, esto es, los ordinarios, quienes dentro del marco de sus competencias, puntualmente, frente a los actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas -génesis de la acción de tutela-, se ven avocados a dirimir.

Ello impide que tales autoridades puedan verse desplazadas en sus idoneidades, ya que proceder contra ello quebranta el principio de seguridad jurídica, bastión del estado de derecho, so pretexto de presuntas vulneraciones o amenazas a garantías de primer orden, que en todo caso deben ser restablecidas por el juez civil, como aquí acontece y no por el juez constitucional, claro, salvo excepciones legales. Por ejemplo, cuando se avizora la existencia de un perjuicio irremediable; existe una clara transgresión de derechos de primer orden; se advierten vías de hecho o son activante del medio procesal constitucional sujetos de especial protección, ninguno de los cuales se advierte por el señor Carlos Alfonso.

3.2. Es cardinal, entonces, confirmar la sentencia de la *a quo* por un aspecto procesal, lo cual no implica un desconocimiento de las circunstancias fácticas y jurídicas aplicables al caso.

3.3. Y es que desde vieja data e innumerable jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha sentado que el requisito de subsidiariedad constituye un factor diferenciador del genuino rol que cumple el juez constitucional, **quien antes de entrar al examen del caso, debe confirmar que quien acude a la acción constitucional bien no cuente con mecanismo judiciales para defender sus derechos; no se busque reabrir debates procesales concluidos; fueran agotados todos los recursos disponibles**, entre los que destacan las instancias judiciales pertinentes para refrendar los derechos presuntamente lesionados.

3.4. Es más, al presentarse una situación jurídica tan particular donde se pretende la nulidad del acta de 14 de diciembre de 2020 y el reintegro del cargo del señor Romero, es menester adelantar dicho debate con sujeción a las garantías que ofrece los medios procesales recogidos en los cánones 372, 373 y 382 del C. G. del P, ejercitándose la actividad probatoria echada de menos en el proceso sumario.

3.5. En otros términos, bastaba con dar lectura al numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 para establecer que la acción de tutela era inane al existir “otros recursos o medios de defensa judiciales”, como lo es desde luego el proceso verbal, “salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que ni siquiera se arguyó.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.”

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”¹ (subrayado y negrita fuera de texto).

4. Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones expuestas.

5. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-480 de 2011.

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza